

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-335/2019

RECURRENTES: RUFINO ZAPATA
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

COLABORÓ: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR** el recurso de reconsideración interpuesto por Rufino Zapata Martínez, Ignacio Osorio

Ojeda y María Elena Cruz Oropeza¹, por no acreditarse el presupuesto específico para la procedencia del medio de impugnación.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veintidós de febrero de dos mil diecinueve², el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, aprobó la convocatoria de renovación de los integrantes de las Delegaciones y Subdelegaciones, así como de los Consejos de Participación Ciudadana del referido municipio³ para el periodo 2019-2021, la que se publicó el veintitrés inmediato.

2. Jornada Electoral. El diez de marzo, se celebró la renovación de los órganos auxiliares.

¹ En adelante la y los recurrentes, la parte actora, la y los actores.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil diecinueve salvo precisión en contrario.

³ En lo consecutivo autoridades auxiliares.

3. Juicio Ciudadano local. El dos de abril la y los recurrentes, en su carácter de vecinos del Municipio de Chimalhuacán, interpusieron juicio ciudadano vía *per saltum* ante la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar el proceso de selección de las autoridades auxiliares, medio de impugnación que se reencauzó al Tribunal Electoral del Estado de México⁴.

El once de abril, el Tribunal local resolvió los juicios ciudadanos⁵ de forma acumulada, en el sentido de desechar de plano las demandas por ser extemporáneas.

4. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-63/2019). En contra de la resolución anterior, el quince de abril la y los actores interpusieron juicio ciudadano para controvertir el desechamiento del Tribunal local.

5. Acto impugnado. El treinta de abril, la Sala Regional Toluca confirmó la determinación del Tribunal local.

II. Recurso de reconsideración. Inconformes con la resolución anterior, por escrito presentado el cuatro

⁴ En adelante Tribunal local.

⁵ Juicios ciudadanos identificados con los números JDCL/86/2019, JDCL/87/2019 y JDCL/94/2019.

de mayo, la parte actora, interpuso recurso de reconsideración.

1. Trámite. El cuatro de mayo, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

2. Turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave **SUP-REC-335/2019**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un

⁶ En adelante la Ley de Medios.

recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.⁷

SEGUNDO. Improcedencia. En primer lugar, debe señalarse que en el caso pudiera estimarse actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que, de autos se advierte⁸ que la sentencia impugnada le fue notificada a la y los recurrentes en forma personal el **treinta de abril** del año en curso; en tanto que el escrito impugnativo fue presentado hasta el **cuatro de mayo** siguiente.

De este modo, si se tomaran en cuenta **todos los días como hábiles**, por considerar que el asunto está vinculado con un proceso electivo para la renovación de autoridades auxiliares municipales en el Estado de México, se llegaría a la conclusión de

⁷ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Constancia de notificación visible a foja 39 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

que el recurso se interpuso fuera del plazo de tres días previsto en la ley para interponer el recurso de reconsideración.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la cadena impugnativa tuvo su origen en un medio de defensa que presentó la y los recurrentes ante el Tribunal local, quien desechó la demanda al considerarla **extemporánea**. Con la precisión de que, al hacer el cómputo respectivo, el Tribunal local **consideró todos los días como hábiles**.

En tal sentido, la y los recurrentes promovieron juicio ciudadano federal y planteó como agravios ante la Sala Regional responsable, esencialmente que, en el caso, para los efectos de la interposición de los medios de defensa, **sólo deben computarse los días hábiles**, como son de lunes a viernes, sin considerar sábados y domingos, con el argumento de que el proceso de elección de autoridades auxiliares, **ha concluido**.

La Sala Regional Toluca **confirmó el desechamiento** del medio de defensa local, al estimar, esencialmente, que el Tribunal local procedió correctamente al considerar todos los días como

hábiles, razón por la cual la demanda se presentó extemporáneamente.

En ese orden, este Tribunal Constitucional en materia electoral estima que, en caso de desecharse el recurso de reconsideración con base en la causal de improcedencia de extemporaneidad, se incurriría en el **vicio lógico de petición de principio**, porque conllevaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada, ya que, en todo caso, el análisis de si el cómputo para la presentación de los medios de impugnación debe realizarse contemplando todos los días como hábiles o no, constituiría precisamente la materia del fondo del presente asunto.

Sirve de base a lo expuesto, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia **135/2001**⁹, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”**

No obstante, en el caso se actualiza una diversa causal de improcedencia, porque no se cumple esta

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, con número de registro: 187973.

Sala Superior considera que el recurso debe desecharse, toda vez que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

1. Marco Jurídico.

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios.

A su vez, el artículo 61 de la citada Ley, señala que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra

¹⁰ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del INE, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

a. Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),¹¹ normas partidistas (*Jurisprudencia*

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

17/2012),¹² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹³ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹⁴

c. Se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹⁵

d. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹⁶

e. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);¹⁷

f. Cuando se aduce que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁸ y

g. Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁹

h. Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial²⁰.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁰ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO

i. Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional²¹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²¹ Jurisprudencia **5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios.

2. Caso concreto.

La Sala Regional consideró infundada la pretensión de la y los recurrentes y confirmó la resolución del Tribunal local, al determinar que se encontraba

emitida conforme a Derecho, porque, conforme a lo establecido en el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, para efectos del cómputo del plazo para la presentación del juicio ciudadano para controvertir actos relacionados con el proceso electivo de autoridades auxiliares, debían tomarse en cuenta todos los días y horas como hábiles.

De igual forma, la Sala Toluca consideró, que dentro del plazo que transcurre entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo correspondiente, debe agotarse toda la cadena impugnativa procedente; de ahí que para los medios de impugnación que se interponen debe tomarse en cuenta todos los días y horas son hábiles.

También, refiere la Sala Toluca que conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los procesos de renovación de autoridades auxiliares inician con la emisión de la convocatoria y concluye con la toma de posesión de funcionarios electos, a más tardar el día en que entren en funciones, que en el caso era el quince de abril.

En ese orden, explicó que cuando se controvierte la legalidad de actos desarrollados en procesos

electorales, sean constitucionales o para elegir otro tipo de autoridades, como son las autoridades auxiliares en el cómputo del plazo para su impugnación, debe prevalecer la regla atinente a que todos los días y horas son hábiles; máxime que no existe limitación que refiera exclusivamente a un ámbito de aplicación, dado que el legislador no estableció tal prescripción sólo para determinados procesos comiciales.

En vista de lo anterior, la Sala Regional Toluca concluyó que, al estar relacionada la materia de impugnación con el proceso electivo para la renovación de los órganos auxiliares del ayuntamiento de Chimalhuacán, fue correcto que el Tribunal local considerara todos los días y horas como hábiles para la presentación del juicio ciudadano y concluyera la extemporaneidad en su presentación; por lo cual procedió a confirmar la sentencia controvertida.

Por su parte, la y los recurrentes impugnan la sentencia emitida por la Sala Regional, y expone los siguientes agravios:

- Se inconforman de en la resolución combatida,

la Sala Toluca violentó los artículos 14 y 16 Constitucional, en razón que la responsable declaró infundados sus argumentos por considerar que en la renovación de autoridades auxiliares, al igual que en los procesos constitucionales, todos los días son hábiles.

- Que la Sala Toluca en la sentencia combatida es imprecisas e incongruente, porque de acuerdo a sus consideraciones, no existe legalmente disposición alguna en la ley, ni criterio alguno legalmente válido en el sentido de que los procesos de elección y renovación de las autoridades auxiliares concluyen con la toma de posesión de los funcionarios electos o a más tardar el día en que entren en funciones.
- También se inconforman porque la Sala responsable no consideró que los actos que impugnan se encuentran fuera del proceso electoral y no es aplicable la disposición relativa a que se deban tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, porque el proceso electoral concluyó el doce de marzo del año dos mil diecinueve, con la publicación de las planillas ganadoras y, por lo tanto, la demanda se

presentó oportunamente, en el plazo legal.

3. Decisión.

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la y los recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con los actos impugnados en aquella instancia que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, el recurso no satisface el requisito especial de procedibilidad, consistente en que la sentencia impugnada atienda o haya dejado de atender cuestiones de auténtica constitucionalidad o convencionalidad y que la y los recurrentes plantee argumentos respecto a dichos temas.

Lo anterior es así, porque de la reseña que antecede, se advierte que la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional, ya que se

limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con la forma en que debe realizarse el cómputo del plazo aplicable para impugnar actos relacionados con el proceso electivo para la renovación de los órganos auxiliares del ayuntamiento de Chimalhuacán.

Por su parte, la y los actores tampoco hacen valer agravios vinculados con algún tópico que entrañe un control de constitucionalidad o convencionalidad, porque no formula planteamientos en el sentido de que la Sala Regional hubiere omitido realizar un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que le hubiera sido solicitado, ni que hubiera declarado inoperante algún planteamiento o realizado un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

En efecto, los inconformes sólo hace valer motivos de disenso relacionados con la forma en que considera debió hacerse el cómputo para impugnar el acto que reclamó originalmente ante el Tribunal local (excluyendo los días inhábiles).

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-335/2019

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

INDALFER INFANTE GONZALES

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-335/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE